

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012.

México Distrito Federal, a veintisiete de abril de 2012

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Silvano Garay Ulloa, Camerino Eleazar Márquez Madrid y Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representantes de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mediante el cual hace del conocimiento de esta Autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad Electoral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

I.- HECHOS:

***PRIMERO.-** Que el pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.*

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

SEGUNDO.- El día 14 de diciembre del año 2011 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número CG411/2011 y cuyo rubro establece **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012**, mismo que en la parte conducente se inserta a continuación:

(...)

TERCERO.- Es un hecho público y notorio que desde el mes de febrero del presente año las empresas **Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C. y Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.** (en adelante GEA-ISA), han estado publicando diariamente en el canal de televisión "Milenio Televisión" una encuesta de preferencias electorales.

CUARTO.- El 28 de marzo del presente año se presentó el Tercer Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, mismo que en sus conclusiones estableció lo siguiente:

(...)

QUINTO.- El día 30 de marzo de la presenta anualidad dio inicio el periodo de campañas del proceso electoral 2011-2012 dentro del cual se llevarán a cabo elecciones para renovar, entre otros cargos, el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 237, párrafos 5 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 403 del Código Penal Federal, **quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, estarán sujetos a dos requisitos esenciales. A saber, el primero de ellos es que deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, siempre que la encuesta o sondeo se difunda por cualquier medio de comunicación; y el segundo, consistente en que se deberán adoptar los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, quien lo hará previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Al respecto, los criterios que fueron adoptados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentran insertos en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

CG411/2011, mismo que en los puntos de acuerdo **séptimo** y **octavo** los cuales se transcriben a continuación:

(...)

En el informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, publicado el 28 de marzo de 2012, se estableció que “la obligación novedosa, colocada en dicho Acuerdo del Consejo General en 2011, según la cual, debe ser entregada **la base de datos** del estudio al Instituto, **es el problema más importante que todavía exhiben una tercera parte de empresas encuestadoras**”, como es el caso de la casa encuestadora denominada “**GEA-ISA**” quien ha sido omisa en entregar la Base de datos del estudio que realiza.

Tal como se establece en el informe referido, éste “no valida ni analiza la eficacia científica de los estudios publicados; simplemente ordena los elementos que le fueron presentados y expone su existencia y presentación ante la autoridad. Lo único que valora, es pues, el cumplimiento del Acuerdo y la presentación de los documentos que acreditan el trabajo demoscópico con los criterios científicos comúnmente aceptados,” **de tal manera que es un hecho público y notorio que la casa encuestadora “GEA-ISA” no ha entregado a la Secretaría Ejecutiva la base de datos que se utilizó para elaborar las encuestas que publica diariamente, y por lo tanto no ha cumplido a cabalidad el acuerdo del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG411/2011, lo que implica que también ha violado el artículo 237, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Al respecto, cabe referir que de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye una infracción al código de parte de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los hechos relatados en esta queja, puede razonarse que los denunciados **Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C. y Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.**, han incurrido en infracciones en materia electoral, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 237, párrafos 5 y 6, así como las obligaciones específicas establecidas mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG411/2011 y mediante ello han influido directamente en la equidad en la contienda.

II.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III,

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Apartado D constitucional y 368, párrafos 3, inciso f) y 8, así como en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 24/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suspenda de inmediato la publicación diaria de la encuesta de la casa encuestadora identificada como "GEA-ISA", misma que se transmite diariamente por el canal de televisión restringida denominado "Milenio Televisión".

En atención a lo anterior, se solicita la suspensión inmediata de la publicación en televisión de la encuesta diaria de GEA-ISA misma que se transmite en Milenio Televisión. Se solicita se suspenda hasta en tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral pueda asegurar con total certeza jurídica, dentro de este procedimiento o a través de la publicación del "Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012," correspondiente al mes de abril, que las empresas Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C. y Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C. han cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en el artículo 237, párrafos 5 y 6, así como las obligaciones específicas establecidas mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG411/2011.

Lo anterior en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio a conocer mediante el "Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012" de fecha 28 de marzo del presente año, que la empresa encuestadora "GEA-ISA" no había cumplido con la obligación de entregar la base de datos del estudio realizado, al Instituto Federal Electoral.

Lo anterior ocasiona un daño directo a la equidad de la contienda electoral, pues se está presentando al electorado información cuya legalidad no puede ser comprobada. Ello en razón de que, de conformidad con el acuerdo CG411/2011 la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas, y que, por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas, así como de las bases de datos de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, el referido acuerdo reconoce que los códigos internacionales en la investigación y en estudios de opinión pública, han establecido reglas específicas para la realización, difusión y publicación de encuestas en materia electoral.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

En específico, el Código Internacional de Prácticas para la Publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) contiene principios fundamentales que dictan los estándares de calidad para la publicación de encuestas, en aras de ofrecer a los electores información precisa. Dichos Códigos de Ética y mejores prácticas de organismos como la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés), de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), y de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) obligan a sus afiliados a diferenciar y no realizar actividades de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, ni campaña, ni otras ajenas a la investigación.

En razón de que no es posible determinar si en efecto la casa encuestadora GEA-ISA está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011, y que dichos requisitos fueron impuestos a las casas encuestadoras para garantizar la veracidad de la información publicada, es menester de esta autoridad electoral ordenar la suspensión inmediata de la difusión de dicha encuesta hasta en tanto se pueda informar a la ciudadanía sobre la veracidad y certeza de la información, de lo contrario se estaría ocasionando un daño a la equidad de la contienda.

La encuesta elaborada por GEA-ISA al ser omisa en su cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad electoral, corre el riesgo de devenir ilegal, y pone en duda la veracidad de la información que publicita. Si en el caso acontece que una encuesta que no cumple con los requisitos establecidos por la autoridad electoral es transmitida diariamente por televisión se acrecienta el posible daño que puede ocasionar a la contienda. De esta forma se acredita un peligro en la demora, pues en tanto la autoridad electoral no pueda determinar el cumplimiento de la casa encuestadora con los requisitos mínimos establecidos para dicha actividad, y dicha encuesta es transmitida de forma diaria, corre ésta el riesgo de desvirtuar el fin para el cual fue elaborada y con ello ser concebida por el electorado como un instrumento que tiene efectos para posicionar a un candidato, semejante a lo que hace la propaganda en general.

Al respecto, no debe pasar desapercibido por esta autoridad que en situaciones de diversa índole el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la difusión en otros ámbitos puede ser considerada propaganda electoral. En atención a lo anterior, cabe referir la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se reproduce a continuación:

(...)

En efecto, se puede considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

En otro ámbito, similar al de las encuestas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, dentro de la sentencia SUP-RAP-48/2010, que si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional. En efecto, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.

Como se puede observar, otros instrumentos diferentes a la propaganda electoral, como son las entrevistas y la propaganda comercial, y podría ser el caso de los ejercicios de opinión pública que no reúnen los requisitos legales para garantizar su veracidad, cuando se difunden repetitiva y sistemáticamente en un medio como la televisión y puede objetivamente demostrarse que impacta en la promoción de un candidato, entonces llega a tener la función de la propaganda electoral.

En el caso que nos ocupa, la reiteración diaria de los resultados de una encuesta influye en la formación de opinión pública, esto se observa objetivamente en las opiniones de líderes de opinión sobre Enrique Peña Nieto. Dicha percepción ha sido inclusive atribuida a la casa encuestadora GEA-ISA, tal como se puede apreciar a continuación:

(...)

Como se puede concluir de la lectura de las columnas citadas, la diaria publicación de las encuestas de GEA-ISA ha incluido en las ideas de algunos líderes de opinión que ponen a Enrique Peña Nieto como un candidato invencible.

No puede pasar desapercibido el hecho de que las encuestas tienen impacto en la opinión pública. Contribuyen a fortalecer o debilitar argumentos, preferencias o ideas.

Al respecto, el ejercicio realizado por GEA-ISA al no cumplir con todos los requisitos legales para su publicación, puede estar siendo análogo a un ejercicio de propaganda porque la falta en que incurrir pone en riesgo su veracidad como encuesta, hasta en tanto la autoridad no pueda determinar a cabalidad si la falta se debe a un error doloso o no.

Es así que ante el peligro en la demora del actuar de la autoridad, es menester suspender la difusión de la encuesta por televisión, así como por todos los demás medios posibles, puesto que la encuesta realizada por GEA-ISA no goza de cabal certeza y veracidad y por ello puede influir indebidamente en la equidad de la contienda. En tal sentido, en tanto no se acredita de manera fehaciente, en este caso, mediante la publicación del Informe respectivo de la Secretaría Ejecutiva en la Sesión Ordinaria del Consejo General correspondiente al mes de abril, existe la posibilidad de un daño que no puede ser desestimado, y que de resultar efectivo habrá tenido una influencia

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

determinante en la equidad de la contienda, principio que debe ser tutelado a toda costa por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior, en razón de que no existen elementos suficientes para determinar si la violación en que ha incurrido la citada empresa (GEA-ISA) es o no determinante, se debe suspender la difusión de dicha encuesta hasta en tanto se haya determinado de manera fehaciente la gravedad de la falta, así como su sanción y el cumplimiento permanente de los requisitos legales de la encuesta diaria.

*Al efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, establece medularmente lo siguiente:*

[...]

“El órgano facultado, al proveer sobre dicha medida (la medida cautelar), deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que el derecho tutelado es el de la equidad en la contienda y que el mismo se ve vulnerado por la continua publicación en televisión de una encuesta de la cual la propia autoridad electoral ha determinado que no cumple a cabalidad con los requisitos impuestos mediante acuerdo del Consejo General del IFE identificado con la clave CG411/2011.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que con cada publicación de la encuesta ilegal se continúa haciendo del conocimiento de la ciudadanía información sobre la que no da certeza ni seguridad jurídica que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la autoridad electoral.

Por último, es evidente que los valores y bienes jurídicos en conflicto, la libertad de publicar sus encuestas de la empresa encuestadora GEA-ISA y el derecho de los partidos políticos a una contienda equitativa así como el derecho de los ciudadanos a gozar de información veraz y fidedigna, derechos que vale la pena decir deben estar protegidos por la autoridad electoral.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Al respecto, la autoridad electoral al establecer requisitos de procedibilidad para la publicación de encuestas y buscar crear un ambiente de veracidad de información respecto de dichas encuestas, comparte la responsabilidad en lo concerniente a dicha información. Al no requerir a la casa encuestadora que satisfaga los requisitos que dicha autoridad ha impuesto permite el actuar que en última instancia deviene ilegal de la empresa encuestadora en cuestión. En tal sentido el Instituto Federal Electoral debe poner los derechos de los partidos políticos y de los ciudadanos por encima del derecho de la empresa encuestadora. Con ello se justifica la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, pues únicamente se solicita la suspensión de la transmisión por televisión de dicha encuesta.

El análisis jurídico de las violaciones a las que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado:

(...)"

II.- El veintiséis de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el numeral que antecede, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Silvano Garay Ulloa, Camerino Eleazar Márquez Madrid y Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representantes de los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por los CC. Silvano Garay Ulloa, Camerino Eleazar Márquez Madrid y Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representantes de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que mencionan en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR**

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión diaria de las encuestas realizadas por las empresas Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C. e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., a través del canal de televisión restringida denominado Milenio Televisión, mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante no cumplen con las obligaciones establecidas por este Instituto, ocasionando un daño en la equidad que debe de prevalecer en la contienda electoral, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP 135/2008, SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, **se admite** a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 2; 13; 14; 21; 36; 37; 38; 39; 40 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales facultan a esta autoridad electoral, para allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes en la integración del expediente respectivo;

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto.----

SÉPTIMO.- Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los archivos de este instituto obra diversa información relacionada con la difusión de encuestas realizadas por las

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

empresas Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., mismas que se relacionan con los hechos materia de la presente queja, de la cual se procederá agregar copia a los autos en que se actúa, para todos efectos legales a que haya lugar.-

OCTAVO.- Finalmente, del análisis al escrito de queja se desprende la petición de que la propaganda denunciada sea suspendida de inmediato de la programación de Milenio Televisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----Notifíquese en términos de ley."

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3393/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mismo que fue notificado el día veinticinco de abril del año en curso.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. En fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, se celebró la *****Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...).”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(...

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

(...)

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular. Sin dejar de lado la restricción dispuesta para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Finalmente, se establece la facultad del Instituto Federal Electoral de ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, que resulten violatorias de la Ley.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten viene jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constanco Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal Comicial.

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, lo resuelto en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once, donde fue aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, cuyo contenido es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.

Antecedentes

1. En sesión ordinaria del 20 de julio de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se creó una Comisión del Consejo General, con objeto de que estableciera criterios básicos de carácter técnico o metodológico que debían satisfacer las empresas u organismos públicos y privados, con estricto apego a la legislación sobre medios de comunicación, para la realización de sondeos de opinión, encuestas o sondeos rápidos, los días previos y durante el día de la Jornada Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de agosto del mismo año.

2. La Comisión a la que se refiere el punto anterior, estuvo integrada por Consejeros Ciudadanos y miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como por representantes de todos y cada uno de los partidos políticos.

3. Para las elecciones federales de 1994, 1997, 2000, 2003 y 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los Acuerdos por los que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, adoptaran criterios estadísticos de carácter científico para

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

la realización de las mismas, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fechas 10 de agosto de 1994, 3 de marzo de 1997, 7 de enero de 2000, 19 de diciembre de 2005 y 27 de junio de 2006, respectivamente.

4. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero Transitorio.

5. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo Transitorio Primero.

6. Para la elección federal de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por los que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos adoptaran criterios generales de carácter científico para la realización de las mismas, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2009.

Considerando

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

2. Que de conformidad con el artículo 105, numerales 1, incisos a) y g), y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, rigiendo siempre sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

4. Que el artículo 237, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

5. *Que el numeral 6 del precepto citado en el considerando anterior prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los usos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.*

7. *Que el numeral 7 del artículo 237, del mismo Código, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.*

8. *Que el numeral 7 del precepto citado en el considerando anterior, establece que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consultados con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.*

9. *Que para los efectos señalados en el considerando anterior, el 24 de octubre del año 2011, el Consejero Presidente, la Consejera y los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se reunieron con integrantes de la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C., y con otros profesionales del ramo, a quienes se consultó acerca del proyecto de criterios generales de carácter científico ya referidos.*

10. *Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.*

11. *Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.*

12. *Que, por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.*

13. *Que durante los procesos electorales anteriores, se realizaron y publicaron una gran cantidad de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos que coadyuvaron a fortalecer la información de los electores para emitir su voto. Que la realización de encuestas electorales debe realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, sin límites al ejercicio profesional de la demoscopia.*

14. *Que de una interpretación sistemática del artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que una de las funciones del Instituto Federal Electoral es vigilar y garantizar el debido desarrollo de la Jornada Electoral. En consecuencia, conviene establecer Lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines*

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

electorales que se realicen durante la citada Jornada Electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la Jornada Electoral.

15. Que el artículo 6, segundo párrafo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

16. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, f. XIV, inciso d, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.

17. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

18. Que el artículo 1° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública mandata que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto y de los partidos políticos.

19. Que según lo ordena el Reglamento mencionado en sus artículos 3 y 4, las normas que de él derivan son de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto y para los partidos políticos; que su interpretación se deberá realizar de conformidad con los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto, de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

20. Que según lo mandata el Reglamento mencionado, en su artículo 1°, la información materia de este Acuerdo, debe considerarse prima facie como pública, salvo que se encuentre contemplada en alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

21. Que por virtud de lo anterior, la información materia de este Acuerdo no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos que establecen las normas citadas en el considerando anterior y, por lo tanto, puede hacerse del conocimiento público.

22. Que códigos internacionales en la investigación y en estudios de opinión pública, han establecido reglas específicas para la realización, difusión y publicación de encuestas en materia electoral.

23. Que el Código Internacional de Prácticas para la Publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés)

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

contiene principios fundamentales que dictan los estándares de calidad para la publicación de encuestas, en aras de ofrecer a los electores información precisa.

24. Que la Guía de las encuestas de opinión de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) y de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), incluyendo el Código Internacional de Prácticas para la publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la ESOMAR, establece que el método de entrevistas telefónicas no es recomendable para sondeos de opinión electoral en países en donde la cobertura de líneas fijas de teléfono no es cercana al cien por ciento, o bien, no están bien distribuidas entre la población.

25. Que los principales resultados publicados del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que de las viviendas particulares, solo el 43.2 por ciento cuentan con línea telefónica, y que en localidades con menos de 2 mil 500 habitantes la cobertura es aún menor, porque su porcentaje es de solo el 16.6 por ciento de las viviendas. En el caso de localidades de 100 mil y más habitantes, el porcentaje es del 59.3 por ciento.

26. Que los Códigos de Ética y mejores prácticas de organismos como la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés), de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), y de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) obligan a sus afiliados a diferenciar y no realizar actividades de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, ni campaña, ni otras ajenas a la investigación. El Código de Ética de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 4, sección A, que actividades tales como recaudación de fondos y campañas políticas no son compatibles ni cabe equiparar con las encuestas y estudios de opinión pública.

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, segundo párrafo, Base I, así como en los artículos 105 numerales 1, incisos a) y g), y 2, 237, numerales 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 2, 3, f. XIV, inciso d, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 1, 3, 4, 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- *En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte del mismo.*

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Segundo.- Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.

Cuarto.- Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 25 de junio del 2012, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012.

Quinto.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su trabajo, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

Sexto.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.

Octavo.- La copia del estudio completo a que se hace referencia en el Punto de Acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente Acuerdo.

c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

d. Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.

Asimismo, entregarán la documentación que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública. En todo caso, integrará al expediente de entrega, la copia del acta constitutiva de la organización que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de la demoscopia.

Noveno.- *Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:*

- a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,*
- b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y*
- c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.*

Décimo.- *Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:*

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,*
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la Jornada Electoral.*
- c. El fraseo exacto que se utilizó para obtención de los resultados publicados, señalando la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.*
- d. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.*

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Décimo Primero.- El Instituto Federal Electoral coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo y su anexo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.

Décimo Segundo.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

Décimo Tercero.- Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Décimo Cuarto.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
 - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,
 - b) Quién realizó la encuesta o estudio,
 - c) Quién publicó la encuesta o estudio,
 - d) El medio de publicación,
 - e) El medio de publicación original,
 - f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IFE,
 - g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología,
 - h) Los principales resultados y
 - i) La documentación que acredite la especialización y formación académica que demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública o, en su caso, la que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, así como de la copia del acta que acredite la fecha de su constitución.

Décimo Quinto.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presente los informes a los que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, el Comité de Gestión y Publicación Electrónica incluirá en la página de Internet del Instituto Federal Electoral un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.

Décimo Sexto.- Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.

Décimo Séptimo.- El presente Acuerdo reconoce y hará públicas a las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, sujetándose a los criterios científicos señalados en el anexo.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

En consecuencia, no se considera apta de acreditación de los criterios científicos, a las personas físicas o morales que desarrollen labores de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, ventas, recaudación de fondos y otras similares.

Décimo Octavo.- *El presente Acuerdo y su anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

Acuerdo que fue creado para reglamentar ciertas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo lineamientos y criterios generales de carácter científico que deben observar tanto las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, durante el desarrollo del actual proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior, al tomar en consideración que el numeral 237, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

Artículo 237

[...]

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.”

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Bajo estas premisas, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con tal finalidad, la autoridad administrativa, a fin de velar por el principio de equidad, objetivo primordial que se tutela en el proceso electoral y considerando la finalidad legal de lo establecido en los numerales antes referidos, debe realizar en este momento un análisis *prima facie*, al momento de valorar la aparente ilicitud o la posibilidad de incurrir en posibles infracciones a las normas que prohíben la difusión de propaganda electoral, a fin de evitar conductas que pudieran a la postre resultar contraventoras de los principios jurídicos tutelados por la materia electoral.

De este modo, con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010¹, que a letra establece:

“Partido Acción Nacional

Vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 26/2010

¹ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. —4 de junio de 2008. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: Constanco Carrasco Daza. —Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral federal el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuizar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir en primer término que en el presente asunto, se tiene plenamente acreditada, en términos de la documentación que obra en los archivos de este Instituto, la realización de encuestas programadas por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., mismas que se relacionan con la difusión de las encuestas de posicionamiento de la “Elección Presidencial 2012”, ya que el pasado seis de marzo del año en curso, el C. Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales Aplicadas (ISA), hizo del conocimiento lo siguiente “...en los próximos días iniciaremos un ejercicio de encuestas para el seguimiento diario de las preferencias de la ciudadanía mexicana relativa a la elección para la Presidencia de la República. Dicho ejercicio será responsabilidad de GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C. y de ISA Investigaciones Sociales Aplicadas y será patrocinado y difundido por Grupo Milenio”.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de las encuestas realizadas por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., y Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.

De igual forma obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escritos de fechas diecinueve, veintitrés, veintiséis y veintinueve de marzo, cuatro, trece y veinte de abril del presente año, signados por el C. Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Aplicadas (ISA), e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., mediante los cuales hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo que se describe a continuación:

“Considerando la obligación formal y la voluntad de nuestra parte por dar cabal y correcto cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas de muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012, aprobado en la sesión del 14 de diciembre de 2011, anexo a la presente le remitimos para su conocimiento y notificación un documento que detalla características técnicas y responsables del patrocinio, realización y publicación de los resultados del ejercicio, mismo que se acompaña con la documentación probatoria correspondiente requerida según el citado acuerdo.

Con posterioridad, y atendiendo a lo informado por usted a través del Oficio SE/508/2012 de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha 13 de marzo de 2012, por el que la autoridad manifiesta que considera congruente entregar copia del estudio completo y de su base de datos dentro de los cinco días naturales siguientes a la primer publicación, remitiendo subsecuente y semanal de reportes parciales en papel con los resultados observados y difundidos, así como la base de datos generada durante cada período, indicando que la documentación probatoria obra en poder de la autoridad desde un envío previo.”

Escritos de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Se informa el inicio de la difusión de un ejercicio de encuesta para el seguimiento diario de las preferencias de la ciudadanía mexicana relativas a la elección para la Presidencia de la Republica, en donde se detallan características técnicas y responsables.
2. Se informa la difusión de encuesta diaria, y menciona los resultados que fueron observados en los primeros días del ejercicio, junto con la base de datos correspondiente.
3. Se informa la difusión de encuesta diaria, precisando márgenes de error estadístico de las estimaciones publicas.
4. Se informa la encuesta diaria y menciona los resultados que fueron observados y difundidos entre el 22 y el 28 de marzo, junto con la base de datos correspondiente.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

5. Se informa la encuesta diaria y menciona los resultados que fueron observados y difundidos entre el 29 de marzo y el 3 de abril, junto con la base de datos correspondiente.
6. Se informa la encuesta diaria y menciona los resultados que fueron observados y difundidos entre el 4 y el 11 de abril, junto con la base de datos correspondiente.
7. Se informa la encuesta diaria y menciona los resultados que fueron observados y difundidos entre el 12 y el 18 de abril, junto con la base de datos correspondiente.

Al respecto, es de referir que los elementos en mención, revisten el carácter de **documentales privadas** cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Es preciso señalar que la información sobre el cumplimiento de las empresas encuestadoras se encuentran plasmadas en los informes mensuales sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012. A la fecha, se han publicado cuatro informes con sus respectivos anexos en la página de internet del Instituto Federal Electoral.

La información sobre la metodología utilizada para la realización de la encuesta de GEA-ISA, se anexa para pronta referencia, y se encuentra publicada en el informe sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, correspondiente al mes de abril, en la cual se consideraron los siguientes rubros:

- Dentro de la Metodología manifiesta que el objetivo es dar seguimiento a las preferencias de los ciudadanos mexicanos para la elección por la Presidencia de la Republica.
- El marco muestra corresponde al listado de elecciones electorales en el territorio nacional.
- El Diseño Muestral corresponde a la selección de 48 secciones electorales con rotación diaria y sustituciones para enfrentar eventualidades.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

- Del Procedimiento de desestimación donde se reflejan los resultados presentados, se desprende que no son frecuencias simples sino estimaciones basadas en el empleo de factores de expansión muestral, calculados como el inverso de la probabilidad de selección de cada individuo en muestra.
- El tamaño y forma corresponde a los 1,152 casos para cada reporte diario observados durante tres días consecutivos.
- La calidad de estimación que consiste en la definición efectiva del margen de error de la estimación y por ende, del intervalo, se calculara la varianza promedio entre secciones de los casos observados en cada una de las opciones de respuestas en el agregado de los casos tomados durante tres días consecutivos.
- En la frecuencia y tratamiento de la no respuesta, se incluyen los resultados el porcentaje de la no respuesta.
- Tasa general de rechazo general a la entrevista.
- El método de recolección de la información se hace mediante persona a persona o algún método alternativo.
- Cuenta con un Cuestionario o instrumento de capacitación utilizado.
- La encuesta si adopta los criterios generales de carácter científico emitidos por el Instituto Federal Electoral.
- Si se define detalladamente la población de estudio a la que se refieren y se indican que solo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en su caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.
- Se especifica el reporte de resultados que contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

- La fecha en que se llevo acabo el levantamiento de información fue del 17 al 21 de marzo de 2012.
- La fecha en que se publico la encuesta fue del 19 al 21 de marzo del 2012.
- El medio en el cual se publico la encuesta fue Grupo Milenio.
- El medio en el cual solicito la encuesta fue Grupo Milenio.
- El medio que ordeno la encuesta fue Grupo Milenio.
- El medio que publico la encuesta fue Grupo Milenio.
- Quien realizo la encuesta fue GEA-ISA, GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.
- Se entrega en medio impreso, magnético u óptico de la copia del estudio completo y la base de datos.
- La entrega se cumple dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los motivos de inconformidad que hace del conocimiento de esta autoridad los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, se debe establecer si con la difusión de las encuestas realizadas por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., a través de Milenio Televisión, en los que se advierten un porcentaje indicativo de lo que aparentemente representa el nivel de preferencia electoral entre la ciudadanía, obtenido del ejercicio estadístico llevado a cabo por dichas empresas encuestadoras; lo que a juicio del quejoso podría afectar alguno

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

De esta forma y para mayor comprensión de la presente determinación, en primer término, se debe señalar que los partidos quejosos solicitan la suspensión inmediata de la publicación en televisión de la encuesta realizada por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C. (GEA-ISA), mismas que se transmiten a través de Milenio Televisión, hasta en tanto el Secretario Ejecutivo de este Instituto se asegurara que las citadas empresas encuestadoras, han estado cumpliendo con cabalidad las obligaciones establecidas en el artículo 237, párrafos 5 y 6, así como las obligaciones establecidas en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011.

Precisado lo anterior, en primer término es de referir que de los hechos denunciados se obtienen los siguientes elementos:

- Que desde el mes de febrero del presente año las empresas Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C. e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., han estado publicando diariamente en el canal de televisión “Milenio Televisión” una encuesta de preferencias electorales.
- Que el veintiocho de marzo del presente año se presentó el Tercer Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.
- Que las empresas Grupo de Economistas y Asociados, S.C. e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., han incurrido en infracciones en materia electoral, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 237, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

- Que las encuestas realizadas por las empresas denunciadas ponen en duda la veracidad de la información que publicita.
- Que se vulnera el derecho de los partidos políticos a una contienda equitativa así como el derecho de los ciudadanos a gozar de información veraz y fidedigna, derechos que vale la pena decir deben estar protegidos por la autoridad electoral.

De esta forma, y de la información que obra en autos, consistente en escritos de fechas diecinueve, veintitrés, veintiséis y veintinueve de marzo, cuatro, trece y veinte de abril del presente año, signados por el C. Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales Aplicadas (ISA), e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., se puede advertir que la información a que se alude en las encuestas motivo de inconformidad, fueron obtenidas por dichas empresas como resultado del levantamiento de información diaria, que la misma se difundieron del veintidós al veintiocho de marzo; del veintinueve de marzo al tres de abril, del cuatro al once de abril y del doce al dieciocho de abril del año en curso, que quién solicitó, ordenó y público la encuesta de referencia fue Grupo Milenio.

La cual, como consta en la copia simple del acuse proporcionado a esta autoridad, fue entregada a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en fechas diecinueve, veintitrés, veintiséis y veintinueve de marzo, cuatro, trece y veinte de abril del presente año, signados por el C. Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales Aplicadas (ISA), e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., acompañando documentos que detallan las características técnicas y responsables del patrocinio, atento a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido se puede establecer que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que las encuestas realizadas por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C. (GEA-ISA), fueron emitidas para su difusión de conformidad con lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Se arriba a la anterior conclusión, dado que, en la documentación proporcionada por el C. Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales Aplicadas (ISA), e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., mediante los cuales hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la metodología relativa a la aludida encuesta, se especifica el método que adoptó para la emisión de los datos estadísticos ya referidos, mismos que fueron difundidos a través de Milenio Televisión, hecho que en forma alguna se encuentra proscrito por la normativa comicial federal, siempre y cuando cumplan con los lineamientos establecidos para tal efecto.

Bajo esa línea argumentativa, su eventual difusión diaria en Milenio Televisión, no podría poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados por esta autoridad, al tratarse de un estudio cuyas formalidades de publicación y metodología han sido emitidas atendiendo lo establecido por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, en los términos expuestos, la difusión de los datos estadísticos en mención no podrían constituir el posible posicionamiento de los entonces precandidatos citados, toda vez que su contenido obedece al resultado obtenido de una consulta realizada a la ciudadanía a nivel nacional durante una temporalidad, la cual, como ha sido asentado, se encuentra dentro de los cauces legales previstos por la normativa comicial federal.

Atento a ello, y sin que la presente determinación constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, en consideración de este órgano colegiado resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, puesto que no existe un temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que, de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.”

Pues no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por los quejosos pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que como ya se señaló en líneas precedentes, exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por la normativa comicial aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado no existen elementos para decretar la medida cautelar solicitada por los promoventes pues podríamos encontrarlos en presencia de la emisión de datos estadísticos apegados a la legalidad de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011 denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia del buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los representante de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de la suspensión inmediata de la publicación diaria de la encuesta realizada por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C. (GEA- ISA), misma que se difunde diariamente por Milenio Televisión.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil doce dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante le Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.

Acuerdo Núm. ACQD- 059 /2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante le Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Sergio García Ramírez y Maestro María Marván Laborde.

**CONSEJERO ELECTORAL
PRESIDENTE PROVISIONAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ